

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0652-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00159-00

Accionante: NELSON DANIEL APOLÓN C.C. # 88.274.781, T.D. # 207371, NUI 15541, COMUNIDAD 5

Accionado: CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por NELSON DANIEL APOLÓN contra el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, DGTE OSCAR JAIMES LEÓN COORDINADOR C.E.T. COCUC, ÁREA DE ESTUDIO Y/O TRABAJO DEL COCUC, JUNTA DE EVALUACIÓN Y TRABAJO, TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COCUC, AL SEÑOR CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, EL JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL COCUC-, JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, EPAMS LA DORADA, EPMSC HONDA, JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, JUNTA DE ASIGNACIÓN DE PATIOS DEL COCUC, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC BOGOTÁ-, AL JEFE DEL GRUPO DE COORDINACIÓN DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, MARÍA ALEXANDRA GARCÍA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

Finalmente, en virtud a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia por COVID19, por la cual se implementó el teletrabajo y manejo 100% virtual de las acciones constitucionales, entre otros, se ordenará al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que por su intermedio, **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** de la presente acción constitucional a la parte actora y allegue al Juzgado copia digital y en formato convertido directamente al PDF (no escaneado), la notificación realizada.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por NELSON DANIEL APOLÓN contra el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC.

SEGUNDO: VINCULAR como accionado al EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, DGTE OSCAR JAIMES LEÓN COORDINADOR C.E.T. COCUC, ÁREA DE ESTUDIO Y/O TRABAJO DEL COCUC, JUNTA DE EVALUACIÓN Y TRABAJO, TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COCUC, AL SEÑOR CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, EL JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL COCUC-, JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, EPAMS LA DORADA, EPMSC HONDA, JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, JUNTA DE ASIGNACIÓN DE PATIOS DEL COCUC, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTÁ-, AL JEFE DEL GRUPO DE COORDINACIÓN DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, MARÍA ALEXANDRA GARCÍA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, al EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, DGTE OSCAR JAIMES LEÓN COORDINADOR C.E.T. COCUC, ÁREA DE ESTUDIO Y/O TRABAJO DEL COCUC, JUNTA DE EVALUACIÓN Y

TRABAJO, TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COCUC, AL SEÑOR CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, EL JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL COCUC-, JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, EPAMS LA DORADA, EPMSC HONDA, JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, JUNTA DE ASIGNACIÓN DE PATIOS DEL COCUC, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC BOGOTÁ-, AL JEFE DEL GRUPO DE COORDINACIÓN DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, MARÍA ALEXANDRA GARCÍA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

- b) **OFICIAR** al CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, al EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, DGTE OSCAR JAIMES LEÓN COORDINADOR C.E.T. COCUC, ÁREA DE ESTUDIO Y/O TRABAJO DEL COCUC, JUNTA DE EVALUACIÓN Y TRABAJO, TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COCUC, AL SEÑOR CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, EL JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL COCUC-, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**², contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informen:

- Si el señor NELSON DANIEL APOLÓN C.C. # 88.274.781, T.D. # 207371, NUI 15541, COMUNIDAD 5, presentó petición escrita ante el C.E.T. de esa entidad, solicitando su clasificación en fase mínima de seguridad y/o fase de confianza, debiendo allegar copia legible de la misma y de la respuesta dada al interno.
- En qué fase se encuentra actualmente el señor NELSON DANIEL APOLÓN C.C. # 88.274.781, T.D. # 207371, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

- Allegue copia del fallo de tutela proferido por el JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA y de la respuesta dada por esa entidad dentro de la acción de tutela radicada al # 540013107001-2020-00063-00 que allí se tramitó, la cual le fue negada al señor NELSON DANIEL APOLÓN, por carencia actual de objeto por hecho superado.
- Si el señor NELSON DANIEL APOLÓN C.C. # 88.274.781, T.D. # 207371, NUI 15541, COMUNIDAD 5, ha solicitado ante esa entidad se le expida certificación de la fase en que se encuentra, debiendo allegar copia legible de la misma y de la respuesta dada al interno

c) **OFICIAR** al JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**³, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, allegue copia del fallo de tutela proferido dentro de la acción de tutela radicada al # 540013107001-2020-00063-00 que allí se tramitó y de la respuesta dada por la entidad accionada por la cual fue declarada la carencia actual de objeto por hecho superado.

CUARTO: ORDENAR al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que por su intermedio, en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁴, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** de la presente acción constitucional al accionante señor NELSON DANIEL APOLÓN C.C. # 88.274.781, T.D. # 207371, NUI 15541, COMUNIDAD 5 y allegue al Juzgado copia digital y en formato convertido directamente al PDF (no escaneado), la notificación realizada.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente acción constitucional, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa, y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada copia del escrito contentivo de la tutela y de sus anexos.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la respuestas que efectúen dentro de la presente acción constitucional las alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co , **antes del cierre de al jornada laboral del Juzgado, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por Consejo Seccional de la**

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

4 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

5 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd4918d4928317b15c211ebf213180d3b29f414d40d67cba4eb7a95b253
65a59**

Documento generado en 23/06/2020 10:38:22 AM

⁶ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 654

San José de Cúcuta, junio veintitrés (23) de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-0032019-00556-00
Demandante:	NATACHA RAMÍREZ DE WASSERMAN
Demandada:	IDA CARLA WASSERMAN RAMÍREZ
Vinculado:	HERBERTH ARTURO WASSERMAN RAMÍREZ

I. ASUNTO:

Vencido el término del traslado, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, Interpuesto por el señor HERBERTH ARTURO WASSERMAN RAMÍREZ en contra del auto # 626 de fecha junio 8 del año que avanza, mediante el cual se fija **cuota alimentaria provisional** para el sostenimiento de la demandante, señora NATACHA RAMÍREZ DE WASSERMAN, a cargo de los hijos IDA CARLA y HERBERTH ARTURO WASSERMAN RAMÍREZ.

II. ARGUMENTOS:

El señor impugnante arguye que la demanda está dirigida contra su hermana IDA CARLA y no contra él; que su hermana labora para la DIAN / ADUANAS y devenga un sueldo superior a los \$5 millones de pesos mensuales, mientras que él actualmente está sin trabajo y sin ingresos; que cuando él ha tenido trabajo le ha aportado a su señora madre para el pago del arrendamiento y la manutención; que la cuota alimentaria provisional y las medidas cautelares solicitadas no son contra él sino contra su hermana IDA CARLA.

Por todo lo anterior, el señor WASSERMAN RAMÍREZ pide se reponga el auto impugnado.

Puesto el escrito del recurso en conocimiento de las partes y apoderados, guardaron silencio; no obstante, es bueno advertir que de manera concomitante con el escrito del recurso se recibió un escrito irrespetuoso remitido por la señora demandante, el cual se ordenará devolver de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 44 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

DE LOS RECURSOS: los recursos son herramientas legales establecidas por el derecho procesal con el fin de que se revise, confirme, modifique o revoque una decisión judicial o administrativa.

La ley procesal establece como requisitos esenciales para interponer los recursos, que estos se formulen y presenten dentro de la oportunidad legal, es decir, que se interpongan dentro de los términos y condiciones de carácter perentorio a cuyo vencimiento la decisión queda en firme, no recurrible o inatacable.

DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA: El Art. 411 del Código Civil establece que se deben alimentos a:

1. Al cónyuge
2. A los descendientes
3. **A los ascendientes**
4.

DE LA TASACION:

El artículo 419 del mismo texto preceptúa que en la tasación de los alimentos se deberán tomar en consideración las facultades del deudor y las circunstancias económicas de éste.

DE LOS RESPONSABLES DE LA OBLIGACION:

El artículo 34 A de la Ley 1251 de 2008, adicionado por el artículo 9º de la Ley 1850 de 2017, preceptúa que *“Las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. **Serán proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la ley y su capacidad económica.**”*

Y para reforzar lo anterior contamos con el artículo 10 de la Ley 1850 de 2017, norma que establece: *“El hecho de que el Estado, a través de los servicios públicos establecidos para la atención de los adultos mayores en condiciones de descuido, abandono o víctimas de violencia intrafamiliar, brinde asistencia alimentaria a estas personas, **no exime de responsabilidad penal y civil a quienes, según las leyes colombianas, están obligados a brindar la asistencia alimentaria que los adultos mayores requieren.**”*

T-025-2015: DEL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD como valor constitucional que obliga al estado y al individuo a actuar en procura del interés general.

*La Constitución de 1991 erigió el principio de solidaridad como elemento esencial del Estado y componente indefectible de la dignidad humana. Su consagración contribuye al alcance de los fines sociales del Estado, que descansan en la aspiración de promover la prosperidad y bienestar general en procura de la efectividad de los principios, derechos y deberes allí consagrados. El principio de solidaridad ha sido definido por la Corte como “un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”. La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental. La Corte Constitucional ha indicado que el principio de solidaridad impone una serie de “deberes fundamentales” al poder público y a la sociedad para la satisfacción plena de los derechos. **Dichos deberes se refuerzan cuando se trata de asegurar a las personas de la tercera edad la protección de todas las facetas de sus garantías fundamentales, para ello el constituyente involucró en***

***su consecución a la familia, en primera medida** y, subsidiariamente al Estado y la sociedad en su conjunto.”*

IV. CASO CONCRETO:

En el presente asunto la señora NATACHA RAMÍREZ DE WASSERMAN demandó a su hija IDA CARLA WASSERAMAN RAMÍREZ pretendiendo le aporte para su sostenimiento cuotas alimentarias mensuales de \$1 millón de pesos.

Al proferir el auto admisorio, se analizaron los anexos de la demanda encontrando el despacho que además de la señora IDA CARLA, la demandante tiene otro hijo llamado HERBERTH ARTURO, razón por la que se le vinculó considerando su parentesco de primer orden y el **principio constitucional de solidaridad**, que también a él atañe.

Una vez notificado, el señor HERBERTH ARTURO manifestó estar de acuerdo con la demanda. Es bueno resaltar que el señor WASSERMAN RAMÍREZ no se opuso, no excepcionó, ni presentó recurso alguno que permitiera deducir su inconformidad con la vinculación al proceso.

Pues bien, en relación con el asunto que nos llama la atención para resolver el presente recurso y que es la **responsabilidad de la obligación alimentaria para adultos mayores** se pueden señalar algunos fundamentos **legales** como el Título XXI del Código Civil (artículos 411 al 427), la Ley 1251 de 2.008, adicionada y modificada por la Ley 1850 de 2.017; de carácter **constitucional** como el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia, además de profusa jurisprudencia constitucional, como la T-025-2015, T-203-2013, T-685-2014 y la C-919 de 2001, entre otras; de lo que se puede extraer que la misma recae sobre sus hijos por ser éstos los obligados en primer orden a socorrer económicamente a sus padres y hay lugar a demandar por aquellos cuando dicha obligación no es cumplida de manera voluntaria, o cuando hayan diferencias o desacuerdos de cualquier índole, entre las partes involucrada; en estos casos se hace esencial la aplicación del principio constitucional de SOLIDARIDAD FAMILIAR, el cual debe cobijar a todos los obligados, no solo a uno de ellos, quienes deberán cubrir de acuerdo a sus circunstancias domésticas.

En este caso la señora demandante tiene dos hijos, pero demandó solo a la hija IDA CARLA de quien predica tiene un empleo en una entidad de orden nacional del que percibe un salario que sobrepasa el salario mínimo mensual legal vigente, sin embargo, como existe otro hijo, es claro que por deber legal y solidaridad familiar también está obligado a contribuir de acuerdo a su capacidad económica para el sostenimiento de su señora madre, quien está pidiendo ayuda bajo el argumento que carece de bienes y de ingresos para cubrirse sus gastos, razón por la cual para el pago de la cuota alimentaria provisional se señaló al hijo HERBERTH ARTURO una suma que equivale al 50% del smmlv (porcentaje legal permitido para cubrir obligaciones alimentarias), teniendo en cuenta que no obra prueba en el expediente de su capacidad económica y por tanto se aplica la presunción legal que devenga el salario mínimo mensual legal vigente.

A cargo de la hija IDA CARLA se ordenó el pago del saldo para cubrir el millón de pesos fijado como cuota alimentaria PROVISIONAL.

Ahora, como la cuota alimentaria provisional debe fijarse de acuerdo a la capacidad económica de los obligados, el juzgado tasó la cuota mensual en el monto que la señora demandante pretende quede FIJADA y dividió el pago de acuerdo a los ingresos de cada uno de los hijos, quedando la mayor parte a cargo de la hija IDA CARLA por tener un trabajo en la DIAN / ADUANAS y el saldo a cargo del hijo HERBERTH ARTURO bajo la presunción legal de que percibe el salario mínimo mensual legal vigente.

Así las cosas, es claro que este juzgado obró de manera justa y legal tanto en la cuantía de la cuota alimentaria provisional señalada y a la participación en el pago a cargo de cada uno de los hijos de la señora demandante.

Es bueno advertir que la cuota alimentaria fijada hasta el momento es de carácter PROVISIONAL y por tanto puede ser MODIFICADA en la AUDIENCIA, por acuerdo entre las partes o por circunstancias que surjan en dicha diligencia.

De igual manera, se pondrá en conocimiento de las partes y apoderados que el área de coordinación de nómina de la subdirección de gestión de personal de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES / DIAN, contestó a través de la comunicación electrónica de fecha junio/9/2020 que la orden descuento salarial emanada de este despacho sobre la nómina de la señora IDA CARLA WASSERMAN RAMÍREZ, se hará efectiva a partir del presente mes de junio, lo cual indica que una vez consignado el dinero a órdenes del juzgado, a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. se ordenará el pago a la beneficiaria, señora NATACHA RAMÍREZ.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, el auto impugnado no se revocará, ni se modificará, ni se adicionará.

En relación con el recurso de apelación no se accederá por cuanto el auto impugnado no es susceptible de dicho mecanismo de impugnación, toda vez que fue proferido dentro de un proceso de ALIMENTOS, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 numeral 7º su trámite es de ÚNICA INSTANCIA.

De otra parte, se ordenará notificar esta providencia a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en virtud del seguimiento o vigilancia especial por ella dispuesta en relación con este asunto, el cual se comunicó a este despacho con oficio numero 2020EE000812 de fecha de 16/junio/2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto impugnado, por lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo expuesto.

TERCERO: DEVOLVER a la señora NATACHA RAMÍREZ DE WASSERMAN el memorial por ella remitido vía electrónica al correo de este juzgado el día 8/junio/2020, por lo expuesto.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes y apoderados la comunicación electrónica de fecha 9/junio/2020, enviada por el vocero del

área de coordinación de nómina de la subdirección de gestión de personal de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES / DIAN.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia vía electrónica a las partes, a los apoderados y a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4de1615b9b275f966d4cc5a07e03e42fc9a7bb0f53166b099e0f3585d7b52b9

Documento generado en 23/06/2020 11:37:25 AM

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 647

San José de Cúcuta, junio veintitrés (23) de dos mil veinte (2.020)

Asunto	IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO e INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2019-00265-00
Demandante	ANTHONY BUDHNA RODRIGUEZ, representado por la señora YANIXA CONSTANZA RODRIGUEZ VARGAS
Demandados	CHANDRA BUDHNA y ANTHONY DEO RAMPERSAUD BHAJAN

Póngase en conocimiento de las partes y apoderados el registro civil de nacimiento del niño ANTHONY BHAJAN RODRIGUEZ, con indicativo serial # 58166003 de fecha junio/16/2020, remitido vía electrónica por la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, mediante el cual se reemplaza el anterior, acatando lo resuelto en la Sentencia # 100 de fecha junio/5/2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

559b21f91f24ddc5f21a353e01714f79f849c3c7acd657cf834354e3d7c68154

Documento generado en 23/06/2020 11:47:58 AM

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicado # 54001-31-60-003-2017-00049-00

AUTO # 655

San José de Cúcuta,

Atendiendo lo manifestado por el señor apoderado de la señora ROSAURA GERALDINE MARTÍNEZ, hágasele saber que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 76 del C.G.P. la renuncia al poder debe acompañarse de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo anterior, el despacho requiere al abogado MAURICIO CORONA PEREZ para que allegue constancia del envío de dicha comunicación a su poderdante, de lo contrario se abstendrá de dar a su memorial el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aab2e9bb68257a92f3b66c8d2574593b9e05336afbfa2c5d1e4d80adb2c06669

Documento generado en 23/06/2020 01:38:37 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0653-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00160-00

Accionante: VÍCTOR ALFONSO HERNÁNDEZ CABALLERO C.C. #
1.093.754.529 T.D. # 207222 TORRE 3 JIREH

Accionado: CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE
CÚCUTA -COCUC

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por VÍCTOR ALFONSO HERNÁNDEZ CABALLERO contra el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, DGTE OSCAR JAIMES LEON COORDINADOR C.E.T. COCUC, ÁREA DE ESTUDIO Y/O TRABAJO DEL COCUC, JUNTA DE EVALUACIÓN Y TRABAJO, TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COCUC, AL SEÑOR CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, EL JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL COCUC-, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, JUNTA DE ASIGNACIÓN DE PATIOS DEL COCUC, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC BOGOTÁ-, AL JEFE DEL GRUPO DE COORDINACIÓN DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, MARÍA ALEXANDRA GARCÍA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

Finalmente, en virtud a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia por COVID19, por la cual se implementó el teletrabajo y manejo 100% virtual de las acciones constitucionales, entre otros, se ordenará al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que por su intermedio, **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** de la presente acción constitucional a la parte actora y allegue al Juzgado copia digital y en formato convertido directamente al PDF (no escaneado), la notificación realizada.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por VÍCTOR ALFONSO HERNÁNDEZ CABALLERO contra el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-.

SEGUNDO: VINCULAR como accionado al EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, DGTE OSCAR JAIMES LEON COORDINADOR C.E.T. COCUC, ÁREA DE ESTUDIO Y/O TRABAJO DEL COCUC, JUNTA DE EVALUACIÓN Y TRABAJO, TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COCUC, AL SEÑOR CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, EL JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL COCUC-, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, JUNTA DE ASIGNACIÓN DE PATIOS DEL COCUC, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC BOGOTÁ-, AL JEFE DEL GRUPO DE COORDINACIÓN DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, MARÍA ALEXANDRA GARCÍA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, DGTE OSCAR JAIMES LEON COORDINADOR C.E.T. COCUC, ÁREA DE ESTUDIO Y/O TRABAJO DEL COCUC, JUNTA DE EVALUACIÓN Y TRABAJO, TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COCUC, AL SEÑOR CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, EL JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL COCUC-, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, JUNTA DE ASIGNACIÓN DE PATIOS DEL COCUC, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL

PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTÁ-, AL JEFE DEL GRUPO DE COORDINACIÓN DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, MARÍA ALEXANDRA GARCÍA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

b) **OFICIAR** al CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, DGTE OSCAR JAIMES LEON COORDINADOR C.E.T. COCUC, ÁREA DE ESTUDIO Y/O TRABAJO DEL COCUC, JUNTA DE EVALUACIÓN Y TRABAJO, TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COCUC, AL SEÑOR CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, EL JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL COCUC-, JUNTA DE ASIGNACIÓN DE PATIOS DEL COCUC, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**², contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informen:

- Las razones por las cuales no se le ha dado respuesta al derecho de petición presentado por el señor VÍCTOR ALFONSO HERNÁNDEZ CABALLERO C.C. # 1.093.754.529 T.D. # 207222 TORRE 3 JIREH, mediante el cual solicitó su evaluación y clasificación en fase mediana seguridad y/o fase de confianza, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- En qué fase se encuentra actualmente el señor VÍCTOR ALFONSO HERNÁNDEZ CABALLERO C.C. # 1.093.754.529 T.D. # 207222 TORRE 3 JIREH, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

c) **OFICIAR** al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**³, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informen qué juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad le vigila la pena al señor VÍCTOR ALFONSO HERNÁNDEZ CABALLERO C.C. # 1.093.754.529 T.D. # 207222 TORRE 3 JIREH, quien se encuentra recluso en el

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC- e informe si el mismo tiene pendiente por resolver alguna petición relacionada con los hechos que expone en su escrito tutelar y allegar prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: ORDENAR al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, que por su intermedio, en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁴, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** de la presente acción constitucional al accionante señor VÍCTOR ALFONSO HERNÁNDEZ CABALLERO C.C. # 1.093.754.529 T.D. # 207222 TORRE 3 JIREH y allegue al Juzgado copia digital y en formato convertido directamente al PDF (no escaneado), la notificación realizada.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente acción constitucional, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa, y en caso de no ser posible **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada copia del escrito contentivo de la tutela y de sus anexos.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la respuestas que efectúen dentro de la presente acción constitucional las alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co , **antes del cierre de al jornada laboral del Juzgado, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁶; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.**

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

⁴ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁵ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

⁶ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64194c4ec0e86d2199fb39ea25fd616eac8e0f298fe61dff8a1f4c37911
6bfd6**

Documento generado en 23/06/2020 10:40:01 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0648-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00140-00

Accionante: MARÍA VERÓNICA HERNÁNDEZ BÁEZ C.C. # 1.093.779.044

Accionado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2.020)

Mediante auto # 635-2020 del 12/06/2020 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil- Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en proveído del 11/06/2020; se mantuvo incólume todos los documentos allegados como pruebas y que reposan dentro del expediente digital de la presente acción constitucional y se **ordenó notificar** el fallo de tutela aquí proferido el 20/05/2020, al Sr. Jesús Adolfo Jaime Serrano y/o quien haga las veces de Gerente Sucursal Tipo B Norte de Santander de la A.R.L. Positiva Compañía de Seguros S.A., Álvaro Hernán Vélez Millán y/o quien haga sus veces de Presidente de la A.R.L. Positiva Compañía de Seguros S.A., Sonia Esperanza Benítez Garzón Gerente de Indemnizaciones de la A.R.L. Positiva Compañía de Seguros, Grupo Interdisciplinario de Medicina Laboral de la A.R.L. Positiva Compañía de Seguros, Gelman Rodríguez y/o quien haga las veces de Gerente Jurídico de la A.R.L. Positiva y German Javier Fernández Ricardo y/o quien haga las veces de Gerente Médico de la A.R.L. Positiva, para lo pertinente, a los correos electrónicos tutelas.positiva@positiva.gov.co - notificacionesjudiciales@positiva.gov.co, el cual fue debidamente notificado, así:

“

NOTIFICACIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-00140

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/06/2020 1:18 PM

Para: tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

A. OBEDEZCASE Y CUMPLASE-TUTELA 140-20 (1).pdf; OFICIO 603 ACCION DE TUTELA 2020-00140.pdf; SENTNCIA T-140 FIRMADA (1).pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
GRACIAS

”

Luego, con correo electrónico del 18/06/2020, la secretaria de la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, remite a este Despacho Judicial el expediente digitalizado contentivo de las actuaciones surtidas en segunda instancia sobre la nulidad decretada, así:

“

DEVOLUCION POR NULIDAD-TUTELA 2020-0240-01

Secretaria Sala Civil - N. De Santander - Cucuta <secscftsupcuc@notificacionesrj.gov.co>

Jue 18/06/2020 12:22 PM

Para: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (882 KB)

ACCION DE TUTELA 2020-0240-01.pdf; DEVOLUCION IMPUGNACION A LOS JUZGADOS POR NULIDAD 2020-0240-01.doc;

OFICIO No. 1892

San José de Cúcuta, 18 de junio de 2020

**SEÑORA
JUEZA TERCERA DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIUDAD**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA RADICADO DEL TRIBUNAL NO. 54001-3160-003-2020-00140-01 RADICADO INTERNO NO. 2020-0240-01 INSTAURADA POR LA SEÑORA MARIA VERONICA HERNANDEZ BAEZ CONTRA LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Dando cumplimiento a lo ordenado mediante **AUTO** de fecha once (11) de junio pasado, proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con ponencia del Honorable Magistrado Doctor **MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ**, adjunto al presente me permito remitirle la Acción de Tutela de la referencia.

Se remite el expediente de segunda instancia constante de un (1) cuaderno con 15 folios, toda vez que el de primera instancia fue enviado de manera digital.

ATENTAMENTE,

LUIS EMILIO TOLOZA TITIAN
SECRETARIO- SALA CIVIL FAMILIA

Se agradece si desea enviar respuestas e interponer algún recurso procedente, deberá hacerlo a través del ÚNICO correo autorizado para tales efectos secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

”

Así las cosas, una vez cumplido lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, se procederá a resolver sobre la alzada interpuesta por la parte actora el 21/05/2020 a las 7:00 a.m., primera hora hábil de la jornada laboral de este Juzgado.

Ahora bien, como quiera que el escrito de impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, fue presentado por la parte actora encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por la parte actora.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente acción constitucional, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa, y en caso de no ser posible NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b72257f2958a65cea63fd51ba3618528261dca3fcbd4ef160098f7533d
05cff**

Documento generado en 23/06/2020 01:57:46 PM

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 650-2020

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2019-00322-00

Accionante: OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083

Accionado: TEJAR SANTA TERESA S.A.S.

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2.020)

ABRASE el incidente a pruebas por el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**¹, contados a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación y hasta el **30 de junio de 2020, con el fin de darle más garantías a la entidad accionada para ejercer su derecho de defensa y contradicción**, en consecuencia se dispone:

- Tener como pruebas, las aportadas por las partes, incluido el memorial de solicitud de apertura de trámite incidental.
- **OFICIAR** a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO en su condición de superior jerárquico de la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. Y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**² siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen si aún perdura el vínculo laboral con el señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083 y si ya le fueron cancelados a éste los sueldos adeudados desde el 15 de marzo hasta el 15 de junio del 2020 que alega en su escrito incidental, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

NOTIFICAR a las partes el presente auto, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa, y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes que las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, las alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, antes del cierre de la jornada laboral, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴, horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.

Una vez Vencido el período probatorio, ingrésese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

⁴ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Código de verificación:

**32200522601d10e8c5a5cbe78def5e1b73bd516d6aa9b7c43f4196f2911f2b
a4**

Documento generado en 23/06/2020 02:08:20 PM